

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reforma de testamento
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00103-00
Demandante	Hever de Jesús Tascón Rendón
Demandado	Yolanda Tascón Rendón
Auto No.	360

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que se indicó que respecto de la demandada, la parte demandante desconoce el correo electrónico, también es cierto que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica que es requisito de la demanda que se indique el **canal digital** de las partes, por lo que, teniendo en cuenta que un canal digital no se limita a una dirección de correo electrónico, se deberá subsanar la demanda indicando si se conoce o desconoce el canal digital de notificaciones de la demandada, y en caso de que se conozca, deberá indicarse claramente, explicar la forma como fue obtenido y aportar las comunicaciones que anteriormente se le hubieran remitido a la demandada a través de ese canal digital, conforme lo normado en el artículo 8 ibidem.

2º) Como quiera se solicita como petición especial que se integre como litisconsortes necesarios, a los demás hermanos del causante Hernán Tascón Rendón, en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para efectos de que suministre los canales digitales o en su defecto, las direcciones físicas de notificaciones de las personas respecto de los cuales se solicita su vinculación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3º) Considera esta Juzgadora que si bien se aportó escritura pública de la sucesión del causante Hernán Tascón Rendón, lo que haría deducir su condición de fallecido, debe acreditarse ante este Despacho dicha calidad, es decir, aportarse el documento que establece la calidad de fallecido del citado causante conforme al decreto ley 1260 de 1970, razón por la cual se requiere que se aporte el registro civil de defunción del causante HERNÁN TASCÓN RENDÓN, con el fin de establecer con tal grado de

certeza, que la demanda si debe ir dirigida en contra de la señora YOLANDA TASCÓN RENDÓN, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REFORMA DE TESTAMENTO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HEVER DE JESÚS TASCÓN RENDÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CAROLINA GARCIA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.949.149 de Armenia Quindío, portadora de la tarjeta profesional No. 241.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza la representación judicial en el presente asunto del señor **HEVER DE JESÚS TASCÓN RENDÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 76

28 de abril de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6ecf36abe56c4d4ed3d9cea7c75a208e4475783af54992e0e72cda503502c**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>